

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **ANYELA MILENA MALDONADO GUIZA** en calidad de agente oficiosa de su hija **VALERIA ALARCÓN MALDONADO** en contra **SERVISALUD, SERVIMED Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

#### II. HECHOS

Señaló la agente oficiosa que su hija cuenta con 8 años, que es beneficiaria del servicio de salud en Servisalud, que asistió a cita de control de endocrinología pediátrica, donde se le ordenó el medicamento de *“TRIPTORELINA 11.25 MG 1 AMP CADA 84 DÍAS”*, sin embargo, el mismo no ha sido entregado.

Afirmó que, por tal motivo el 23 de marzo de 2021 radicó ante **SERVISALUD** y **SERVIMED** derecho de petición, con el fin de que se le diera respuesta de la fórmula médica aportada el 12 de marzo de 2021, pero a la fecha no ha tenido respuesta, es así como el 7 de abril 2021 se le suministra el insumo requerido, no obstante, el mismo debía ser aplicado cada 84 días.

Narró que el 4 de junio de 2021, su descendiente vuelve a tener control de endocrinología, donde se le ordena nuevamente el medicamento, advirtiendo que desde la fecha no se le ha hecho entrega de

este, exponiendo que tenía que ser aplicado el 1 de julio de 2021, para cumplir los parámetros del tratamiento ordenado por los galenos tratantes.

Avisó que a la fecha no se le ha entregado dicho servicio, debiendo acudir ante la Supersalud, sin embargo, la misma no sea pronunciado al respecto, aclaró que el tratamiento requerido por su hija no puede ser suspendido puesto que afectaría su salud y vida, solicitando la protección de los derechos de la menor y la entrega de dicho insumo de forma inmediata.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 1 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **SERVISALUD, SERVIMED Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la **IPS ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ENDOCRINOLOGÍA PEDIATRA**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Apoderada General de **SERVIMED IPS SA**, solicitó la improcedencia de la acción constitucional, en atención que no existe vulneraciones a derechos fundamentales, porque se pudo evidenciar la constatación de un hecho superado, ya que se programó la aplicación del medicamento **TRIPTORELINA** el 2 de julio de 2021 a las 11:40 am en Cireem.

2.- El Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud de **SUPERSALUD**, manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación a la entidad que representa, tenido en cuenta que no existe vulneraciones a derechos fundamentales y las pretensiones

requeridas por la actora no devinieron de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otro lado, explicó que efectivamente la accionante interpuso una queja ante la entidad el 26 de marzo de 2021, indicando que SERVISALUD no habría hecho entrega del medicamento requerido por su hija Valeria, por lo cual, procedió a requerir a la entidad accionada para que realizara lo propio y efectuara la entrega del insumo solicitado para el mejoramiento de la salud de la paciente.

#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### 4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, **SERVISALUD y SERVIMED**, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, de **VALERIA ALARCÓN MALDONADO**, al no entregar y aplicar el medicamento *“TRIPTORELINA 11.25 MG 1 AMP CADA 84 DÍAS”*, para controlar su patología de *“TALLA MEDIO PARENTAL”*.

##### 4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada

o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa mediante agente oficiosa, ya que no puede promover la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales de vida, salud y seguridad social, por cuanto es una menor de edad.

- **Legitimación Pasiva**

**SERVISALUD** y **SERVIMED**, son entidades de carácter particular, prestadoras del servicio público de salud a la que está afiliada la accionante, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 1 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que las entidades accionadas no han gestionado y coordinado lo pertinente para la entrega del medicamento *“TRIPTORELINA 11.25 MG 1 AMP CADA 84 DÍAS”*, necesario para llevar a cabo el tratamiento médico requerido por la accionante. En esa medida, **ANYELA MILENA MALDONADO GUIZA** en calidad de agente oficiosa de su hija **VALERIA ALARCÓN MALDONADO** cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de los derechos de su descendiente.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica de especialista de la IPS ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ENDOCRINOLOGÍA PEDIATRA, pone de presente la necesidad de aplicar el medicamento *"TRIPTORELINA 11.25 MG 1 AMP CADA 84 DÍAS"*, para seguir con el tratamiento y superar el diagnóstico de *"TALLA MEDIO PARENTAL"*, sin que a la fecha haya sido posible la entrega y aplicación del mismo.

### 4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que la señora **ANYELA MILENA MALDONADO GUIZA** en calidad de agente oficiosa de su hija **VALERIA ALARCÓN MALDONADO** interpuso acción de tutela, en contra de **SERVISALUD, SERVIMED Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, ante la falta de materialización y entrega del medicamento *"TRIPTORELINA 11.25 MG 1 AMP CADA 84 DÍAS"*, que fuera prescrita por el médico tratante especialista en endocrinología pediátrica el 9 de marzo de 2021 y posteriormente el 5 de junio de 2021, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **SERVIMED**, puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor de la paciente **VALERIA ALARCÓN MALDONADO**, que ha librado las correspondientes ordenes de servicio, aseverando que ya el 2 de julio de 2021 se le hizo entrega y aplicación del medicamento *"TRIPTORELINA 11.25 MG 1 AMP CADA 84 DÍAS"*, explicando que el especialista en endocrinología pediátrica

tiene que ordenar el medicamento de conformidad a como observa a la paciente.

En este orden de ideas, se procedió a comunicarse vía telefónica con la ciudadana **ANYELA MILENA MALDONADO GUIZA**, sin embargo, fue contestado por la señora Liria Guiza Quipian, en calidad de progenitora de la agente oficiosa y abuela materna de la accionante, quien relató que el 2 de julio de 2021, se le realizó la aplicación del medicamento *“TRIPTORELINA 11.25 MG 1 AMP CADA 84 DÍAS”*, a su nieta **VALERIA ALARCÓN MALDONADO**, así mismo informó que, el tratamiento necesario para mejorar la salud de su pariente debe ser aprobado por el médico tratante, explicando que cada 65 días la paciente es revisada por la especialista en endocrinología pediátrica y de conformidad a su concepto médico determina la necesidad del medicamento de *“TRIPTORELINA 11.25 MG 1 AMP CADA 84 DÍAS”*, cada 84 días, Finalmente aseveró que ya fue programada la cita médica ante el galeno que está tratando la patología de su nieta, para el 2 de septiembre de 2021, fecha en la cual, se determinara si es procedente o no la aplicación del insumo.

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar que efectivamente **SERVISALUD** y **SERVIMED**, hizo entrega del servicio *“TRIPTORELINA 11.25 MG 1 AMP CADA 84 DÍAS”*, y ya se agendo la cita con el especialista en endocrinología, se puede establecer un cumplimiento, según lo referido por el pariente del accionante.

Por lo manifestado con anterioridad considera que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza a derechos fundamentales. La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia<sup>1</sup>, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que

---

<sup>1</sup> T820-2020

desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto preciso:

*En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>[58]</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el caso concreto, resulta claro que no procede la acción de amparo incoada en contra de **SERVISALUD** y **SERVIMED**, ante la carencia actual de objeto, al haber entregado el insumo y autorizado y agendado la cita con el especialista requerido por paciente. Situación frente a la cual debe concluirse que la acción de tutela perdió su objeto, en este orden de ideas se negará la pretensión por hecho superado.

Finalmente, y respecto a la supuesta inoperancia realizada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** en el presente trámite tutelar, se debe indicar que efectivamente la agente oficiosa, el día 26 de marzo de 2021 elevó queja en contra de la entidad **SERVISALUD**, no obstante, la superintendencia procedió a requerir a la entidad para que hiciera entrega y aplicación del medicamento requerido por la paciente. Es así como la entidad de salud le comunicó que el día 9 de abril de 2021 entregó y aplicó el insumo a la accionante, información que fue constatada por la superintendencia el 9 de abril de 2021, dejando la siguiente constancia:

*“Siendo las 12:00 pm, se realiza llamada al número de contacto del usuario 3114840149, contesta usuaria Anyela Maldonado quien informa que el medicamento triptorelina fue aplicado primera dosis el día 09/04/2021, segunda dosis del medicamento aplicada el día 02/07/2021, manifiesta que en 64 días debe tener consulta de control para que le generen orden médica de la tercera dosis de este medicamento. Se indica que de acuerdo con la información reportada se realizará el respectivo direccionamiento del mismo”.*

En este orden de ideas, no se observa vulneración alguna por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, pues esta dio el trámite correspondiente a lo solicitado por la agente oficiosa y hizo lo propio, para evitar alguna vulneración a derechos fundamentales de la menor **VALERIA ALARCÓN MALDONADO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social a favor de la ciudadana **ANYELA MILENA MALDONADO GUIZA** en calidad de agente oficiosa de su hija **VALERIA ALARCÓN**



**MALDONADO**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a041c99b37e21f43f3383cb4c2e3ca5dafa222988d030631b855db9**

**b00a61edb**

Documento generado en 15/07/2021 06:37:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**